

Fecha: 18 de agosto de 2025

www.vissionfirm.com



NEWSLETTER

Circular Noticias Fiscales



Varios.

Servicio de Administración Tributaria.

El SAT publica el comunicado 44-2025, tributarios alcanzaron un monto de 3 billones 278 mil 808 millones de pesos en el periodo de enero a julio de 2025, lo que representa un crecimiento de 7.2% en términos reales respecto al mismo lapso del año anterior.

Fuente:

<https://www.gob.mx/sat/prensa/recaudacion-tributaria-crece-7-2-en-periodo-enero-julio-044-2025?idiom=es>

OFICINAS VISSION FIRM

Puebla, Pue.

rgarcia@vissionfirm.com

Cd. de México.

lcamara@vissionfirm.com

Guadalajara, Jal.

mcamposllera@vissionfirm.com

León, Gto.

gpriego@vissionfirm.com

Celaya, Gto.

rgomez@vissionfirm.com

Querétaro, Qro.

gpriego@vissionfirm.com

Veracruz, Ver.

fcruz@vissionfirm.com

Contacto:

contactofiscal@vissionfirm.com

CRITERIOR PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Registro digital: 2030890

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.2o.T.45 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

ACCIDENTE DE TRABAJO. BAJO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA EXIGENCIA DE ACUDIR ANTE LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL A RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA Y AVISAR INMEDIATAMENTE LA OCURRENCIA DE AQUÉL, CONSTITUYE UNA CARGA DESPROPORCIONADA TRATÁNDOSE DE PERSONAS TRABAJADORAS EMBARAZADAS.

Hechos: Una mujer trabajadora (médica) demandó ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el reconocimiento de un accidente en su centro de trabajo –ocurrido cuando estaba embarazada–, el otorgamiento de una pensión por incapacidad y otras prestaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). La trabajadora no acudió inmediatamente a solicitar la atención médica o a notificar el accidente de trabajo, pues decidió incorporarse a sus labores rápidamente, dada la emergencia sanitaria, debido al virus COVID-19. Además, cuando supo que estaba embarazada priorizó la atención de su embarazo, por lo cual no prestó atención inmediata a otras secuelas, aunque sí fueron identificadas por la médica que la atendió en el instituto de seguridad social.

El IMSS negó acción y derecho a la actora para reclamar dichas prestaciones. Adujo que el accidente se calificó como "no de trabajo", porque aquella no dio aviso del accidente ni solicitó atención médica inmediatamente, en términos del artículo 22 del Reglamento de Prestaciones Médicas, el cual establece que cuando un trabajador sufra un probable accidente de trabajo, inmediatamente deberá acudir o ser trasladado a recibir atención en la unidad médica que le corresponda o, en caso urgente, a la unidad médica más cercana al sitio donde lo haya sufrido. La Junta absolvió al instituto demandado de todas las prestaciones reclamadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la exigencia de que se notifique a la institución de seguridad social inmediatamente la ocurrencia del accidente de trabajo, para que éste sea reconocido como tal, en términos del artículo 22 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, es una carga desproporcionada en los casos que involucren personas trabajadoras embarazadas.

Justificación: Al analizar el asunto con perspectiva de género, en términos de las tesis aisladas 1a. XCIX/2014 (10a.) y 1a. LXXIX/2015 (10a.), emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS

DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." e "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.", respectivamente, se concluye que el requisito que establece el citado artículo 22 consistente en acudir inmediatamente a recibir atención en la unidad médica que le corresponda o, en caso urgente, a la unidad médica más cercana al sitio donde lo haya sufrido, es una exigencia sin matices para las personas trabajadoras embarazadas, pues desconoce la manera en que evoluciona el embarazo y las complicaciones que de él derivan, así como la necesidad inmediata de las mujeres médicas, de reincorporarse a sus labores como parte de una cultura que les impone la postergación personal como garante de la salud de otras personas. Es una conducta común de las mujeres –socializadas en el orden de género– que asuman que sus necesidades de salud pueden esperar, que primero están las obligaciones y luego las necesidades personales. Esta socialización no puede impactar en sentido negativo los derechos de las personas trabajadoras embarazadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 554/2024. 29 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Adriana Ortega Ortiz. Secretaria: Tanya Guadalupe Velázquez Díaz.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a. XCIX/2014 (10a.) y 1a. LXXIX/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 4, Tomo I, marzo de 2014, página 524 y 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1397, con números de registro digital: 2005794 y 2008545, respectivamente.

Registro digital: 2030910

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: XIX.1o.P.T.3 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS OFRECIDA EN EL JUICIO LABORAL POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN SU CARÁCTER DE PATRÓN DEMANDADO. ES INEFICAZ, POR SÍ MISMA, PARA ACREDITAR LA ANTIGÜEDAD DE SUS TRABAJADORES.

Hechos: En un juicio laboral el trabajador reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social

(IMSS), en su carácter de patrón demandado, como acción principal, el reconocimiento de su antigüedad; por su parte, el organismo de seguridad social ofreció la constancia de semanas cotizadas para demostrar la antigüedad del trabajador con las altas y bajas ante el régimen de seguridad social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la constancia de semanas cotizadas expedida por el IMSS, por sí misma, no tiene el alcance de probar la antigüedad de los trabajadores ni las interrupciones del vínculo laboral.

Justificación: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/14 L (11a.), determinó que la hoja de certificación de derechos constituye la prueba idónea para justificar las semanas cotizadas y el salario promedio de cotización, pero no tiene el alcance de probar la antigüedad de los trabajadores al servicio del IMSS, pues cuando éste en su carácter de patrón demandado en un juicio laboral ofrece como prueba el referido certificado, no tiene pleno valor probatorio para acreditar la antigüedad del trabajador, ya que la circunstancia de que consten las altas y bajas del asegurado ante el régimen obligatorio y voluntario de seguridad social, no significa que por ese lapso subsista la relación de trabajo, dado que pueden darse distintas eventualidades que originen que esos datos no coincidan con el periodo de vigencia del vínculo laboral. Además, si el instituto está desprovisto del carácter de autoridad no puede otorgársele pleno valor, pues se rompería el principio de igualdad procesal y se dejaría en desventaja al trabajador.

Ahora, si bien la hoja de certificación de derechos y la constancia de semanas cotizadas son documentos distintos por la información recopilada en los mismos, así como por la forma y para los fines en que fueron expedidos, ambos son emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social en su carácter de ente asegurador autorizado para ello y responsable de la veracidad de los datos en él contenidos, en virtud de la información que proporcionan los propios empleadores, el primero, avalado con la firma y el nombre de un funcionario facultado para ello y, el segundo, con cadena original, sello digital, secuencia notarial y número de serie, y contienen similitud de información relativa a las altas y bajas del asegurado ante el régimen obligatorio y voluntario de seguridad social, semanas cotizadas y salario promedio de cotización; en ese sentido, constituyen prueba idónea para justificar las semanas cotizadas y el salario promedio de cotización, salvo prueba en contrario.

Así, al contener similitud de información, en el caso de la constancia de semanas cotizadas, deben imperar las mismas razones que el citado Pleno Regional expuso para calificar la ineficacia del certificado de derechos en un juicio de reconocimiento de antigüedad, en el cual el IMSS acude en su carácter de empleador, porque si la hoja de certificación de derechos avalada con la firma y el nombre de un funcionario autorizado para ello, con el fin de determinar las semanas cotizadas de un asegurado, entre otros aspectos, aportada en un juicio laboral por el instituto aludido en su carácter de patrón, por sí misma no tiene el alcance de demostrar la antigüedad de su trabajador ni las interrupciones que se dieron del vínculo laboral, por igualdad de razón, tampoco la tiene la constancia de semanas cotizadas allegada por el empleador y que se expide con fines informativos, por lo que carece de valor probatorio para acreditar de forma plena y sin lugar a dudas la duración de las relaciones de trabajo para efectos del reconocimiento de antigüedad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 309/2024. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Saldaña Romo, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Imelda Ibarra Montoya.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.P.T.CN. J/14 L (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "CERTIFICADO DE DERECHOS OFRECIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN SU CARÁCTER DE PATRÓN DEMANDADO. ES INEFICAZ PARA ACREDITAR LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ DEBE ADMINICULARSE CON DIVERSO MATERIAL PROBATORIO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 40, agosto de 2024, Tomo II, Volumen 1, página 581, con número de registro digital: 2029240.

Registro digital: 2030942

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXIV.2o.9 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A LA PERSONA VENCEDORA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA IMPUGNADA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de la convocatoria y el fallo adjudicatorio del concurso de licitación para la concesión de una ruta de transporte público en el Estado de Chihuahua. El Tribunal de Justicia Administrativa estatal reconoció la validez de la resolución impugnada. Contra esa decisión la moral actora promovió amparo directo en el que, de oficio, se detectó una violación a las normas del procedimiento, pues se omitió emplazar al juicio contencioso administrativo a la persona vencedora de la licitación, en su calidad de tercera interesada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de emplazamiento a la persona vencedora en el proceso de licitación impugnado en el juicio contencioso administrativo local, constituye una violación a las normas del procedimiento que amerita su reposición.

Justificación: El artículo 3, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua establece que la persona cuyo derecho resulte incompatible con la pretensión de la actora es parte en el juicio contencioso administrativo; en consecuencia, el tribunal

administrativo tiene la obligación de ordenar su emplazamiento al juicio. Por consiguiente, también tiene la calidad de tercera interesada en el amparo directo, conforme al artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo. Máxime que el emplazamiento a las partes es una cuestión de orden público que debe examinarse por el órgano jurisdiccional que conozca del amparo directo, en términos de la jurisprudencia P./J. 44/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 142/2024 (cuaderno auxiliar 27/2024) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 6 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco René Chavarría Alaniz, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Juan Daniel Núñez Silva.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 44/96 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 85, con número de registro digital: 200086.

Registro digital: 2030960

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: PR.P.T.CS. J/65 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

RECIBOS DE NÓMINA CONTENIDOS EN COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). NO REQUIEREN SU ENTREGA NI LA FIRMA DE LA PERSONA TRABAJADORA PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y PAGO DEL SALARIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si es necesaria la firma de la persona trabajadora para que los recibos de nómina contenidos en comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) sean aptos para demostrar el monto y pago del salario. Mientras que uno determinó que carecen de valor probatorio sin la firma de la persona trabajadora; el otro consideró que a pesar de la falta de firma tienen valor probatorio pleno.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que los recibos de nómina contenidos en CFDI tienen valor probatorio para acreditar el monto y pago del salario, sin que sea necesario que cuenten con la firma de la persona trabajadora.

Justificación: El último párrafo del artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo establece que los recibos impresos deben contener la firma autógrafa de la persona trabajadora para su validez. También señala que los recibos de pago contenidos en CFDI pueden sustituir a los impresos y que su validez depende de su verificación en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), aun cuando no sean objetados.

Para tal efecto, es necesario que al momento de su desahogo el Tribunal Laboral designe a un fedatario para que consulte la liga o ligas proporcionadas por el oferente de la prueba en donde se encuentran los CFDI, compulse su contenido y, de coincidir, se tendrán por perfeccionados, salvo prueba en contrario, como se desprende de la fracción I, tercer párrafo, del artículo 836-D de dicha ley.

Por ello, los recibos de nómina contenidos en CFDI son aptos para satisfacer la carga de la prueba de la parte patronal atinente al monto y pago del salario, por lo que no es necesario que se constate su entrega a la persona trabajadora, ni que contengan su firma, como sí se exige tratándose de los recibos impresos que no poseen esas características.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 74/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado y el Cuarto Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 18 de junio de 2025. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Hagggar, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 567/2023, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 9/2024.

Compilación realizada por Mtra. Brenda Mariscal.

Coordinador Mtro. Mario Camposllera García.

Imagen: IS. Héctor Rayas.